FUNCIÓN JUDICIAL

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

## UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

| | |
|---|---|
| **No. proceso:** | 17230-2020-09219 |
| **No. de Ingreso:** | 1 |
| **Acción/Infracción:** | ACCIÓN DE PROTECCIÓN |
| **Actor(es)/Ofendido(s):** | GUERRERO MORENO INES ALEXANDRA |
| **Demandado(s)/Procesado(s):** | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO<br>DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION ( VICENTE TAINAO GONZALEZ) |

**Fecha** **Actuaciones judiciales**

**29/09/2020** **RAZON**

**18:55:02**

Casilla No: 1200 | Se remite la sentencia al casillero judicial del señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- certifico Lo que comunico a usted para los fines de ley. VELEZ NARANJO RAUL ALFONSO SECRETARIO En Quito, martes veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION ( VICENTE TAINAO GONZALEZ) en el casillero No.1496, en el casillero electrónico No.1600578072 correo electrónico rolmena86@hotmail.com, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec. del Dr./Ab. MENA FERNÁNDEZ ROLANDO JAVIER; GUERRERO MORENO INES ALEXANDRA en el correo electrónico ine_alex@hotmail.com; casillero 107; correo electrónico esteban.morales28@gmail.com. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, casillero 1200. Certifico: VELEZ NARANJO RAUL ALFONSO SECRETARIO

**29/09/2020** **RAZON**

**17:33:10**

En Quito, martes veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION ( VICENTE TAINAO GONZALEZ) en el casillero No.1496, en el casillero electrónico No.1600578072 correo electrónico rolmena86@hotmail.com, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec. del Dr./Ab. MENA FERNÁNDEZ ROLANDO JAVIER; GUERRERO MORENO INES ALEXANDRA en el correo electrónico ine_alex@hotmail.com; casillero 107; correo electrónico esteban.morales28@gmail.com. No se notifica a: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: VELEZ NARANJO RAUL ALFONSO SECRETARIO

**29/09/2020** **RAZON**

**17:28:02**

Casilla No: 107 | Se remite la sentencia al casillero judicial del actor.- certifico Lo que comunico a usted para los fines de ley. VELEZ NARANJO RAUL ALFONSO SECRETARIO

**29/09/2020** **SENTENCIA**

**13:50:39**

VISTOS: Comparece la señora Inés Alexandra Guerrero Moreno y presenta una acción de protección, para resolver, se considera: PRIMERO: PARTES INTERVINIENTES: 1.1.- LEGITIMADA ACTIVA: Inés Alexandra Guerrero Moreno.- 1.2.- LEGITIMADO PASIVO: Vicente Taiano González, en calidad de Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y Procurador General del Estado.- SEGUNDO: ANTECEDENTES : La legitimada activa manifiesta que mediante contrato de servicios ocasionales con fecha 01 de febrero de 2013 pasó a prestar sus servicios para la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en calidad de Analista de Infraestructura 3 como Servidor Público 6; que luego, mediante contrato de servicios ocasionales de fecha 26 de septiembre de 2013 pasó a prestar sus servicios para la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en calidad de Analista de Infraestructura 3 como Servidor Público 6; que con memorando No. 002-IAGM-2013, de 2 octubre de 2013 solicitó uniformes maternales y comunicó el estado de gestación de 4,5 semanas, que adjuntó un certificado médico de fecha 01 de octubre de 2013; que comunicó al área de Recursos Humanos el 15 de mayo de 2014, con

el certificado de parto o ingreso al servicio del Hospital Carlos Andrade Marín, del nacimiento de Diego Cristiano Bolaños Guerrero ocurrido el 12 de mayo del 2014; que encontrándose en uso de licencia por maternidad que le correspondía según el Art. 27 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, recibió una comunicación de terminación del contrato de servicios ocasionales de fecha 30 de junio de 2014; que mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2014 se dirigió al Director General de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación que le indicó la violación de sus derechos provocado por la terminación del contrato y su consiguiente reparación; que con oficio No. DIGERCIC-DAJ-2014-0108, de fecha 15 de octubre de 2014, responde al oficio, indicando que la “pretensión no se encuentra amparada en ninguna norma constitucional o legal que expresamente ordene el pago de indemnización por cumplimiento del plazo contractual”; que la notificación de la terminación del contrato provocó la vulneración de los derechos previstos por el Art. 43, 35, 332 de la Constitución de la República, que fue removida de sus funciones encontrándose en periodo de maternidad y sin respetar derecho alguno; que el Art. 332 expresamente reconoce el derecho a la estabilidad laboral en el caso de embarazo, maternidad y lactancia, que prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad; que las autoridades administrativas están obligadas a aplicar las disposiciones constitucionales sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en normas de menor jerarquía; que era obligación del accionado a través de sus personeros, observar el respeto al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas; que la regla jurisprudencial ha indicado que en casos como el del contrato de servicios ocasionales se debe garantizar la estabilidad laboral hasta que culmine el ejercicio fiscal en el que termine el periodo de lactancia; que siendo así le corresponde una reparación que garantice con dicho alcance sus derechos. Que la violación cometida por la entidad accionada a través de sus personeros, alcanza también el derecho a la seguridad jurídica; que la LOSEP expresamente le concedía un periodo de maternidad que no ha observado y comunicó la terminación del contrato sin observancia del Art. 32 de la LOSEP que impone la obligación de reintegrar de forma inmediata a la institución al servidor o servidora que se encuentra en uso de su licencia una vez que haya concluido. Que los derechos vulnerados son: el derecho a la igualdad material y no discriminación en los términos delimitados por la Corte Constitucional conforme el Art. 66 numeral 4 de la Constitución; derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público por la condición de mujer embarazada conforme el Art. 35 de la Constitución; derecho de las mujeres embarazadas a disponer de las facilidades necesarias para recuperarse después del embarazo y durante el periodo de lactancia conforme el Art. 43 numeral 4 de la Constitución; derecho a una vida digna que asegure el trabajo y seguridad social conforme el Art. 66 numeral 2 de la Constitución; derecho a la seguridad jurídica conforme el Art. 82 de la Constitución; derecho a la estabilidad laboral conforme el Art. 332 de la Constitución; derecho a contar con seguridad social para cobertura a la maternidad conforme el Art. 369 de la Constitución, solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales; que se disponga la reparación integral de sus derechos vulnerados: que se ordene la reparación económica conforme los criterios que han sido impuesto por la Corte Constitucional, esto es calculados hasta el fin del periodo fiscal del año en que terminaba la licencia de maternidad y periodo de lactancia, es decir hasta el mes de diciembre de 2015; que se ordene la realización de disculpas públicas y se otorgue garantías de no repetición.- TERCERO : Esta autoridad es competente para conocer la presente acción conforme prevé el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CUARTO: FUNDAMENTO DE HECHO : Para demostrar los hechos, se presentaron los siguientes documentos: 4.1.- Memorando No. 002-IAGM-2013, de 2 de octubre de 2013, dirigido al Director de Talento Humano por Inés Guerrero Moreno, Analista de Infraestructura, en el que se comunica que se encuentra en periodo de gestación de 4.5 semanas y solicita se autorice la entrega de uniformes maternales y adjunta el certificado médico.- 4.2.- Memorando s/n de 30 de junio de 2014 dirigido a Guerrero Moreno Inés Alexandra, Servidor Público 6, de Lenin Rivera Llivisaca, Coordinador General Administrativo Financiero, quien en calidad de delegado del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dentro de los diferentes asuntos concernientes al área de talento humano y remuneraciones. Que mediante contrato de servicios ocasionales No.DTH-02-8379, expedido el 26 de septiembre de 2013, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, contrata sus servicios en calidad de Analista de Infraestructura 3 como Servidor Público 6, contrato que fue renovado para el periodo de enero de junio de 2014, comunica que el contrato de servicios ocasionales vence el 30 de junio de 2014, que la relación laboral culmina en la fecha señalada, de conformidad con la letra a) Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y lo determinado en la cláusula novena literal a) cumplimiento del plazo (fs. 2).- 4.3.- certificado médico de 1 de octubre de 2013, que certifica que la señora Inés Alexandra Guerrero Moreno fue atendida por presentar embarazo de 4.5 semanas (fs.4).- 4.4.- certificado de parto o ingreso al servicio de fecha 14 de mayo de 2014 que certifica que la señora Guerrero Moreno Inés Alexandra dio a luz, fecha de ingreso 2014.05.12, fecha de alta 2014.04.13 (fs.5). 4.5.- Memorando s/n de 1 de julio de 2014. Para Ing. Adriana Balladares, Responsable de Infraestructura, con copia para Director de Gestión de Desarrollo Organizacional y Director de Gestión de Talento Humano, de Inés Guerrero Moreno, asunto: entrega de bienes y archivos (fs. 8 y 9); 4.6.- Oficio s/n de 27 de agosto de 2014 dirigido al Director General de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, solicitando el pago por indemnización del tiempo de maternidad y lactancia que no fue respetado como ex funcionaria de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (fs.11).- 4.7.- oficio No. DIGERCIC-DAJ-2014-0108, de 15 de octubre de 2014, dirigido a la señora Inés Alexandra Guerrero Moreno, con el siguiente texto: “A propósito del contenido de su escrito de fecha 27 de agosto de 2014, me permito indicar que su pretensión no se encuentra amparada en ninguna norma constitucional o legal que expresamente ordene el pago de indemnización por cumplimiento del plazo contractual” suscribe Director de Asesoría Jurídica (fs.12).- 4.8.- contrato de prestación de servicios ocasionales entre la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación,

representado por el Coordinador Administrativo Financiero y la señora Guerrero Moreno Inés Alexandra, suscrito el 26 de septiembre de 2013.- QUINTO: AUDIENCIA PÚBLICA: Una vez notificados los legitimados pasivos, tuvo lugar la audiencia pública, en la que la legitimada activa, a través de su abogado defensor, se ratificó en los hechos expuestos en la petición, señala que encontrándose en usos de licencia por maternidad que prevé el Art. 27 literal c de la LOSEP le comunican que el contrato culmina el 30 de junio de 2014; que se vulneró los derechos constitucionales de los Arts. 43, 35, 332, 82 de la Constitución, solicita que le acepte la acción de protección.- El legitimado pasivo a través del abogado Rolando Javier Mera Fernández, abogado del Registro Civil, a nombre de la Coordinadora de Asesoría Jurídica, dice que no se han violado derechos, que se ha respetado la ley, se ha garantizado la seguridad jurídica. que se la notificación de la terminación del contrato no vulnero los derechos constitucionales; que el último contrato suscrito el 26 de septiembre de 2013, claramente establecía en la tercera cláusula el plazo de trabajo, que regía desde 1 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, que desde diciembre de 2013, se procedió bajo los mismos términos, por seis meses más contados es 1 de enero de 2014, que mediante oficio de 30 de junio de 2014, el coordinador, comunica a la señora Guerrero Inés que vence el contrato el 30 de junio de 2014, de conformidad con el Art. 146 letra a) del Reglamento General a la LOSEP, por cumplimiento de plazo contractual. Que la naturaleza jurídica de los contratos ocasionales según el Art. 58 de la LOSEP, no representa estabilidad laboral, que de acuerdo al Art. 146 del Reglamento General causal a, se comunicó de este cumplimiento del contrato, mas no por su condición; que la sentencia 309-16SP CC, 20 de octubre de 2016, declaró la constitucional del Art. 146 del Reglamento General de la LOSEP, Que las mujeres embarazadas con contratos, en razón de la causal, por terminación unilateral del contrato.- Los contratos en la mujer embarazadas podrá terminar por las causales a, b, c, d, , d, e, g, h, e, i, que se comunicó conforme la causal a) del Art. 146 del Reglamento de la LOSEP. Que la Dirección General del Registro Civil ha respetado las normas infra constitucionales, que actúan en virtud de una potestad estatal y ejercerán únicamente las competencias que le atribuyen a la ley, que se circunscriben a las normas vigentes.- Porque interpone la acción a los 6 años, porque la accionante presentó una acción ante el Tribunal Contencioso administrativo, proceso No. 17811-2014.-1459, el 26 de septiembre de 2014, dentro de término establecido en la LOSEP, que fueron notificados con los mismos hechos. Llego primera boleta y contestada por la Dirección General del Registro Civil dentro de termino, esta causa se venía sustanciando desde el 2014, impugnado el mismo acto administrativo, en la acción constitucional. La legitimada activa, por descuido dejaron en inactividad, declarando el abandono, esta es la causa, porque interpone la acción constitucional, es un acto administrativo de acuerdo al Art. 173 CR, impugnables ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que reconoció que es impugnable en la vía administrativa, agrega copias de un proceso y como jurisprudencia una sentencia de primera instancia y de la Corte Provincial de Pastaza, en un caso similar. Que, no se despidió, no se declaró terminado el contrato, se notificó la terminación de vigencia del contrato. Con fundamento en los Arts. 40.3 y 42.4 del LOGJCC, solicita se inadmita y se disponga el archivo.- La legitimada activa, por medio de su abogado defensor, dice: lo que ha entregado no es jurisprudencia, señala varias sentencias de la Corte Constitucional, dice que no se trata de que la cliente se ha olvidado y ahora quiere promover, solicita que se rechace los argumentos y solicitan que se acepta la acción de protección.- El legitimado pasivo, a través de su abogado, dice: que la acción es de mera legalidad, que esta no es la vía idónea para poder resolver este tipo de actos administrativos, para resolver la legalidad; que no violo derechos constitucionales, que se comunicó la vigencia del contrato; solicita que se inadmita la presente acción de protección conforme los Arts. 40.3 y 42.4 LOGCCJ.- La parte accionante manifiesta que la parte accionada señala que la acción es de mera legalidad haciendo referencia a un resolución de la Corte de Pastaza, y pide que no se acepte las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional; solicita que se acepta la acción de protección por haberse evidenciado la vulneración de derecho constitucionales.- SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO .- La acción de protección según el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto “ el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derecho constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. La característica de la acción de protección -según Claudia Storini y Marco Navas Alvear- “ es que se articula como procedimiento establecido con un fin específico: la protección de los derechos reconocidos en la Constitución. La utilización de este procedimiento solo es factible cuando se produce una lesión de derechos; por ello, la inadmisión del recurso será una consecuencia lógica cuando esté fundamentado en un acto o disposición que no repercuta de forma directa sobre un derecho. Es evidente que la nota de especialidad viene atribuida al procedimiento sencillo, rápido y eficaz en función de la finalidad para la cual fue constitucionalizado: la protección, por medio de una vía sui géneris de los derechos reconocidos en la Constitución. En este sentido, el objeto de la acción de protección es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto u omisión del poder público o de los particulares afecta o no a los derechos fundamentales de la persona y constitucionales de la naturaleza, mientras que los restantes aspectos de actividad en relación con los demás intereses legítimo de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario ” (La acción de protección en Ecuador. Realidad Jurídica y Social, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, septiembre 2013, pág. 97). La legitimada activa manifiesta que se han violado sus derechos constitucionales como el derecho a la igualdad material y no discriminación; derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público por la condición de mujer embarazada; derecho de las mujeres embarazadas a disponer de las facilidades necesarias para recuperarse después del

embarazo y durante el periodo de lactancia; derecho a una vida digna que asegure el trabajo y seguridad social; derecho a la seguridad jurídica; derecho a la estabilidad laboral; derecho a contar con seguridad social para cobertura a la maternidad.- La disposición del primer inciso del artículo 6 de la Ley de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es “la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”; por lo que corresponde analizar si fueron vulnerados los derechos constitucionales de la legitimada activa señora Inés Alexandra Guerrero Moreno, quien manifiesta que mientras se encontraba en uso de licencia por maternidad recibió una comunicación de terminación del contrato de servicios ocasionales de fecha 30 de junio de 2014; hecho que demuestra con el memorando s/n de 30 de junio de 2014 agregado a fs. 2, 6 y 47 suscrito por el Coordinador General Administrativo Financiero de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, por el cual se comunica a la señora Inés Alexandra Guerrero Moreno que el contrato de servicios ocasionales “vence el 30 de junio de 2014, por lo tanto su relación laboral culmina en la fecha antes señalada”; la entidad accionada conocía del estado de embarazo de la señora Inés Alexandra Guerrero Moreno, quien comunicó de su estado a través del memorando No.002-IAGM-2013, de 2 de octubre de 2013, que se encontraba en periodo de gestación de 4.5 semanas, al que agrega un certificado médico; además comunica a recursos humanos con el certificado de parto de fecha 14 de mayo de 2014, recibido de fecha 15 de mayo de 2014, a las 10:20.- La Constitución de la República en el artículo 35 de la Constitución consagra los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria , señalando entre ellas a las mujeres embarazadas, cuando a su letra, dice: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”; el Art. 33 CR, dice que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; el derecho a la salud reconocido en el Art. 32 CR, establece que : “ La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional ”; el Art. 43 de la Constitución establece que “ El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia ”; la disposición del Art. 332 CR, señala que: “ El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.” Art. 341 CR, expresa que : “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad …” Como vemos es deber del Estado proteger los derechos de la mujer trabajadora embarazada, parto y en el periodo de lactancia, pues se encuentra dentro de las personas de atención prioritaria; la Constitución reconoce el derecho de protección y cuidado de su salud y de su vida durante el embarazo, parto y posparto, el derecho de la eliminación de riesgos laborales que afecten a la salud reproductiva, el derecho a la maternidad y lactancia.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 11. 1. Señala: “ Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:… f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción…2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales”.- Así también, sobre el tema el Art. 10 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dice que: “ Se debe conceder

especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social” . Al respecto Miguel Carbonell, dice que: “Para ir concretando lo que se acaba de decir sobre las obligaciones de los Estados, el Comité señala que existen obligaciones mínimas que ningún estado puede dejar de cumplir sin violar el Pacto; también señala que los Estados tienen “obligaciones de prioridad comparable” que, si bien no forman parte de las obligaciones básicas, deben ser atendidas con la mayor diligencia y prioridad por los Estados… Entre las obligaciones de prioridad comparable a las anteriores el Comité señala las siguientes: a) Velar por la atención de la salud genésica, materna (prenatal y posnatal) e infantil… (La Protección Judicial de los Derechos Sociales. Serie Justicia y Derechos Humanos, Neo constitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1ra. Edición, 2009 pág. 182 a 183). La Constitución de la República, los Tratados Internacionales señalan como obligación de los Estados garantizar a las mujeres trabajadoras embarazadas la atención prioritaria, el cuidado de la salud integral durante el embarazo, parto y posparto, lo que implica la protección de la mujer durante la etapa de gestación, parto y posparto, siendo prioritario la protección tanto para la salud materna como infantil.- Sobre la necesidad de protección de la mujer embarazada la Corte Constitucional en la sentencia No. 309-16-SEP-CC –caso 1927-11-EP, señala que: “El tema de la discriminación contra las mujeres ha sido objeto de una gran preocupación internacional la cual ha desembocado en la suscripción de instrumentos internacionales en la materia. Destaca entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). El artículo 1 de la Convención define la discriminación en términos análogos a los establecidos en la Constitución, consistiendo la condición de mujer –y adicionalmente, la mujer en estado de gestación- una categoría específica, protegida por la prohibición establecida en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución. Del mismo modo, entre las medidas que deben adoptar los Estados para la Eliminación de la discriminación en razón del empleo, está la obligación de “…prohibir bajo la pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil”. En este contexto normativo, la prohibición constitucional del despido en ocasión de la condición de gestación o maternidad no debe ser leída de forma restringida. En tal sentido, es acertada la lectura de la sala respecto de la definición de despido, no únicamente por medio de la figura establecida con ese nombre en la legislación laboral, sino aplicable a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral ordenada unilateralmente por el empleador, con independencia de si este último es el estado o un particular, o de la normativa infra constitucional que regule la relación en la especie (…) Para el caso de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, nos encontramos ante el cuarto estadio descrito. Es así que, a pesar de tener varias similitudes con el resto de trabajadoras y trabajadores, la condición del embarazo, en tanto un estado de desventaja y de necesidad de protección, es un elemento relevante que demanda un trato diferente. Es por ello que la Constitución reconoce que las mujeres embarazadas requieren un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado. Por lo tanto, el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material.- Sobre esta dimensión de la igualdad, esta Corte ha señalado: ‘b) La dimensión material [del derecho a la igualdad se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad’. Esta dimensión del derecho supone (...), que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.- En aplicación de la dimensión material de la igualdad, el trato homogéneo a personas que se hallan en situaciones diferentes, aunque haya nacido de un legítimo deseo de proteger la igualdad, en su resultado termina por ser igualmente discriminatorio que distinguir, excluir o restringir el ejercicio de determinado derecho a una persona que se halla en igual situación que otra” Esta sentencia declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, añadiendo al último inciso “ y el de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la Ley” y la sentencia No. 048-17-SEP-CC, caso No. 238-13-EP, el Pleno de la Corte Constitucional realizó modulaciones al Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 143 del Reglamento, en lo que refiere a los contratos de servicios ocasionales, en el segundo inciso del Art. 58, en la parte pertinente, a su letra dice: “ La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante… Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley ” y posteriormente fue reformado por la Asamblea Nacional según la Ley Reformatoria al Art. 58, publicado en el Registro Oficio No. 78-S, de 13 de noviembre de 2017, acogiendo la modulación realizada por la Corte Constitucional respecto de los derechos de la mujer trabajadora embarazada.- De los hechos y pruebas presentadas es evidente que existe vulneración de derechos constitucionales a la protección debida de la mujer trabajadora embarazada en el periodo de lactancia, puesto que la Constitución prohíbe el despido de la mujer trabajadora en estado de gestación y de maternidad; por lo mismo no se trata de un asunto de mera legalidad y la acción de protección es adecuada y eficaz para proteger derechos constitucionales vulnerados. La acción presentada cumple con los requisitos determinados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y procede conforme el Art. 41.1 ibídem, que dice: “La acción de protección procede: a. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”, en razón de que la acción de protección es una garantía para proteger todas las vulneraciones de los derechos

constitucionales, como en el caso la protección de los derechos de la mujer trabajadora embarazada, por pertenecer a grupo de personas de atención prioritaria, no debía habérsele notificado la culminación del contrato de servicios ocasionales cuando se encontraba en uso del derecho de licencia por maternidad, por los riesgos que implica tanto para la salud de la madre como del infante; derechos reconocidos por la Constitución y que han sido inobservados por la autoridad nominadora, puesto que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no observar las normas constitucionales que protegen a la mujer trabajadora previstas en los Arts. 35, 43, 332 de la Constitución, y conforme determina el Art. 11.3 de la Constitución “ Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento” De lo manifestado la autoridad nominadora no consideró que la legitimada activa se encontraba en período de lactancia para notificarle la terminación del contrato de servicios ocasionales, situación que exige una protección especial y reforzada al pertenecer a un grupo de atención prioritaria.- SEPTIMO: DECISIÓN: Esta autoridad constitucional a fin de que no se vulnere el derecho de la mujer trabajadora en observancia de lo dispuesto por el Art. 82 de la Constitución que establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, Arts. 88, 35, 43, 332 de la Constitución, Art. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la vulneración del derecho constitucional de la mujer embarazada en el ámbito laboral, esto es de la mujer trabajadora en el periodo de lactancia, el derecho a la seguridad jurídica; por consiguiente se acepta la acción de protección presentada por la señora Inés Alexandra Guerrero Moreno. Como medida de reparación integral, se dispone: 1.- el pago de las remuneraciones que le corresponden desde que dejó de percibir hasta el fin del período fiscal en que concluyo su período de lactancia, de acuerdo con la ley, conforme dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público.- 2.- La reparación económica se establecerá conforme la disposición del Art. 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tratarse la acción contra el Estado le corresponde determinar a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme la resolución de la Corte Constitucional, en concordancia con el numeral 4 de la sentencia N.° 004-13-SAN-CC dictada dentro de la causa N.° 0015-10-AN. Conforme el procedimiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia N.° 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.° 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016; por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia se remitirá, el expediente respectivo a la jurisdicción contenciosa administrativa con sede en este cantón.- 3.- Como medida de satisfacción se dispone que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, ofrezca disculpas públicas a la legitimada activa y su familia, en un lugar visible y de fácil acceso a la página principal de su portal web de la institución, para conocimiento de los funcionarios públicos y de la ciudadanía en general por el plazo de tres meses .- 4.- Como medida de no repetición se dispone que se capacite al personal, especialmente a la Unidad de Talento Humano sobre el derecho de protección de la mujer embarazada y periodo de lactancia en el ámbito laboral, en el plazo de 30 días de notificados con la sentencia.- Del cumplimiento de esta decisión se comunicará a esta Autoridad, en el término de 48 horas .- Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86.5 de la Constitución.- De esta resolución el legitimado pasivo interpuso recurso de apelación, que se atenderá oportunamente.- Declárese legitimada la personería del abogado Rolando Mena Fernández, pro su comparecencia en la audiencia pública a nombre de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica Encargada de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Delegada de Patrocinio Judicial del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; regístrese la casilla judicial y correo electrónico designados.- Notifíquese.-

**28/09/2020** **ESCRITO**
**14:12:52**
ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**22/09/2020** **NOTIFICACIÓN: Realizada**
**10:22:59**
Acta de notificación

**22/09/2020** **NOTIFICACIÓN: Realizada**
**09:18:42**
Acta de notificación

**21/09/2020** **RAZON ENVIO A CITACIONES**

**Fecha** **Actuaciones judiciales**

**11:00:18**

Providencia Nro. 162841362 del Juicio 17230202009219

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. lunes veintiuno de septiembre del dos mil veinte, a las once horas y cero minutos, Siento por tal que en esta fecha se envío la documentación necesaria para Citaciones.

**21/09/2020 RAZON ENVIO A CITACIONES**

**11:00:14**

Providencia Nro. 162841352 del Juicio 17230202009219

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. lunes veintiuno de septiembre del dos mil veinte, a las once horas y cero minutos, Siento por tal que en esta fecha se envío la documentación necesaria para Citaciones.

**21/09/2020 OFICIO**

**10:49:45**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA Oficio No.0810-2020-UJCP-RV. Quito, 21 de septiembre del 2020 Señores Vicente Taiano González Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación Director General Procurador General del Estado En su despacho: Dentro del juicio CONSTITUCIONAL No.17230-2020-09219, se ha dispuesto lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, 18 de septiembre del 2020, 15h20.- VISTOS: Avoco conocimiento de esta causa en vista de la razón de sorteos que antecede.- La acción de protección presentada por la señora Inés Alexandra Guerrero Moreno contiene los requisitos del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite. Se convoca a las partes a audiencia pública para el día 24 de septiembre de 2020, las 14:30 .- De acuerdo con el Art. 86.2, d) de la Constitución de la República, notifíquese a la parte accionada con el contenido de la demanda, esto es a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representado por el Director General señor Vicente Taiano González, en la dirección proporcionada en la demanda.- Con fundamento en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, notifíquese al señor Procurador General del Estado.- Conforme lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes deberán presentar los medios probatorios de cargo y descargo para demostrar los hechos en la audiencia.- Téngase en cuenta el casillero electrónico y direcciones electrónicas señalados por la accionante para posteriores notificaciones.- Es responsabilidad de quienes vayan asistir a la audiencia convocada, concurrir de forma obligatoria con los elementos de bioseguridad conforme los protocolos que rigen para la presente emergencia sanitaria y que son de conocimiento público.- NOTIFÍQUESE.- -f) DRA.RITA ORDOÑEZ PIZARRO, JUEZ..... Lo que comunico a usted para los fines de ley. Abg. Raúl Vélez Naranjo SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE QUITO

**18/09/2020 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**15:20:49**

VISTOS: Avoco conocimiento de esta causa en vista de la razón de sorteos que antecede.- La acción de protección presentada por la señora Inés Alexandra Guerrero Moreno contiene los requisitos del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite. Se convoca a las partes a audiencia pública para el día 24 de septiembre de 2020, las 14:30 .- De acuerdo con el Art. 86.2, d) de la Constitución de la República, notifíquese a la parte accionada con el contenido de la demanda, esto es a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representado por el Director General señor Vicente Taiano González, en la dirección proporcionada en la demanda.- Con fundamento en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, notifíquese al señor Procurador General del Estado.- Conforme lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes deberán presentar los medios probatorios de cargo y descargo para demostrar los hechos en la audiencia.- Téngase en cuenta el casillero electrónico y direcciones electrónicas señalados por la accionante para posteriores notificaciones.- Es responsabilidad de quienes vayan asistir a la audiencia convocada, concurrir de forma obligatoria con los elementos de bioseguridad conforme los protocolos que rigen para la presente emergencia sanitaria y que son de conocimiento público.- NOTIFIQUESE.-

**16/09/2020 ACTA DE SORTEO**

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|---|---|
| **10:47:31** | |

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 16 de septiembre de 2020, a las 10:47, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Guerrero Moreno Ines Alexandra, en contra de: Direccion General de Registro Civil, Identificacion y Cedulacion ( Vicente Tainao Gonzalez).

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Ordoñez Pizarro Rita Geovanna. Secretaria(o): Velez Naranjo Raul Alfonso.

Proceso número: 17230-2020-09219 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
2) UN MEMORANDO, CERTIFICADO, SIETE FOJAS (ORIGINAL)
3) DOS MEMORANDOS, UN CERTIFICADO, (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
4) COPIA DE CREDENCIAL, COPIA DE CEDULA (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 6 DHANA ALEXANDRA LOOR LARENAS